Puerto Madryn de Julio de 2021.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: **“L., N. J. H. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de Amparo "** (Expte. Nro. 139 - Ano 2021 CAPM), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de p. 227.

Y CONSIDERANDO: **I)** Que los Dres. Heraldo Enrique Fiordelisi y Julián Emil Jalil se excusaron por la causal del art. 17 inc. 2° del CPCC (p.191 y 192). El primero de ellos adujo que la cuestión salarial planteada se replica en él; el segundo invocó el potencial inicio de un proceso similar.

Que siguiendo el orden de subrogancias del Acuerdo Plenario Nro. 4899/2020 se dio intervención a los Sres. Camaristas de la Circunscripción Judicial N° III, Dres. Natalia Isabel Spoturno, Florencia Cordón Ferrando, Marcelo Fernando Peral, Aldo Luis De Cunto, Raúl Adrián Vergara, y Sergio Rubén Lucero. Todos ellos se excusaron por la causal del art. 17 inc. 2 y 30 del CPCC. (p. 196 y 199/200). Posteriormente, se dio intervención a los Sres. Camaristas de la Circunscripción Judicial N° II. Los Dres. Maria Fernanda Zanatta, Ricardo Rubén Enrique Hayes, Fernando Nahuelanca y Julio Antonio Alexandre (207, 208, 209, 213/214) se excusaron por la misma causal. Explicaron que ellos estaban en similares circunstancias respecto a la impuntualidad en pago de salarios.

Después se dio intervención a los Sres. Camaristas de la Circunscripción Judicial N° V de Esquel. El Dr. Claudio Alejandro Petris se excusó por la causal del inc. 2° del art. 17 del CPCC (p. 220). En p. 221 y 222, los suscriptos hemos decidido avocarnos por coincidir con el criterio del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia (Expte. N° 25295/2020. “R. C. F. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Acción de Amparo”).

II) Puestos a resolver las excusaciones, debemos señalar, en primer lugar, que la causal del art. 17 inc. 2° es de interpretación restrictiva, pues desplaza nada menos que la competencia de los jueces. El legislador optó por una enumeración taxativa de motivos y exige que el obstáculo a la imparcialidad quede suficientemente demostrado (PODETTI, 1954).

Entendemos que no corresponde la excusación por la causal del art. 17 inc.2° del CPCC. El interés invocado existe, pero es difuso y por ello no obsta a la imparcialidad del magistrado, al menos no con el grado de contundencia exigido en la norma.

Además, la similar impuntualidad en los pagos de haberes y la posibilidad de accionar judicialmente a este respecto, tampoco es suficiente. Se trata de una cuestión que carece de actualidad. El Superior Tribunal de Justicia de Chubut sostuvo que cuando el interés en el resultado del pleito es genérico e indeterminado, por consistir en un futuro juicio, resulta eventual y no configura causal de apartamiento. (STJCH SI N° 65/2021).

Respecto de la causal genérica del art. 30 del CPCC entendemos que, para su admisibilidad, la afectación debe ser grave y basada en un hecho concreto que se exteriorice con claridad y contundencia. Ello no ocurre en estos autos.

Por tales razones, corresponde rechazar las excusaciones planteadas.

En su mérito, la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Puerto Madryn,

RESUELVE:

I) RECHAZAR las excusaciones formuladas por los magistrados, Heraldo Enrique Fiordelisi, Julián Emil Jalil, Natalia I. Spoturno, Florencia Cordón Ferrando, Marcelo F. Peral, Raúl Adrián Vergara, Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, Julio Antonio Alexandre, María Fernanda Zanatta, Ricardo Rubén Enrique Hayes y Fernando Nahuelanca, Claudio Alejandro Petris, por las razones invocadas.

II) Regístrese, Notifíquese y elévense al STJCH a sus efectos (art. 31 CPCC).

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).